CG24/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR JAVIER ARIAS CRUZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de enero de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QVJAC/JL/OAX/072/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/DJ/358/2002 suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, remitiendo el escrito signado por el C. Víctor Javier Arias Cruz, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Código Electoral, vengo a presentar formal queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral federal, mismas que se hacen consistir en graves violaciones a los estatutos y

reglamentos internos de dicho partido, al negarme indebidamente mi registro de reafiliación como militante del Partido Acción Nacional.

Fundo mi Petición en los siguientes hechos:

I. HECHOS

- 1.- El día 21 de enero de 1983, ingrese (sic) como militante activo al Partido Acción Nacional, a partir de esa fecha desarrolle (sic) intensas actividades tanto a nivel interno como externo del partido, como representante ante los organismos electorales y competí en diferentes procesos electorales como candidato del multicitado partido.
- 2.- Resulta que en el año de 1999, por convenir a los intereses del Partido Acción Nacional se llevó a cabo una campaña nacional de reafiliación, evento que fue tergiversado y aprovechado por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional para efectuar una purga y avanzar en los intereses particulares del Lic. Luis Andrés Esteva Melchor, dirigente estatal enquistado en el poder por más de doce años, prueba de ello es que en febrero de 1999, requisité conjuntamente con mi esposa nuestra forma de alta de afiliación con el número 003390, a favor del suscrito y 10183 a nombre de mi cónyuge Nayra Irasema Ortiz Brena, sin obtener respuesta alguna.
- 3.- En virtud de lo descrito en el punto anterior, y al considerar que mi esposa y el suscrito cumplimos con los requisitos que se exigían, el 29 de noviembre del año 2000, solicitamos nuevamente nuestra reafiliación, por lo que se nos entregaron los comprobantes con números de folio 06278 a nombre de Nayra Ortiz Brena y 06279 a favor del suscrito, los cuales fueron rechazados en la sesión ordinaria del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de la ciudad de Oaxaca de Juárez, de fecha 9 de enero de 2001, motivo por el cual solicité a dicho órgano que por escrito me precisara la causa legal por la que no se aprobó el ingreso de mi señora esposa y del suscrito, ante esta actitud en la sesión de fecha 9 de enero del 2001, aprobaron el ingreso de mi consorte Nayra Ortiz Brena y rechazaron la del signante, entregándome con fecha 1 de febrero del 2001, un escrito signado por el Ing. Rolando García Varela, Secretario General

del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Oaxaca de Juárez, donde fundamentan el rechazo e invocan el artículo 8 inciso b) de los estatutos generales del partido, cuyo precepto legal dice textualmente lo siguiente: "se debe tener un modo honesto de vivir".

- 4.- Derivado de lo citado en la parte final del punto que antecede y siguiendo los procedimientos de inconformidades dentro del Partido Acción Nacional, con fecha 2 de febrero de 2001, solicité al comité Directivo Estatal del estado de Oaxaca que revisara el dictamen del Comité Municipal, y en respuesta me fue entregado un escrito de fecha 26 de febrero del 2001, signado por el C. Víctor López Hernández, Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual me indica que se tiene por no interpuesta mi solicitud, según por no haber satisfecho los requisitos exigidos en el reglamento de miembros de Acción Nacional vigente.
- 5.- Finalmente y al haber agotado las instancias a nivel estatal decidí apelar ante la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional, concretamente ante el Registro Nacional de miembros, a través de la C. Rut López Martínez, e incluso en una reunión en la sede nacional exprese mi queja y entregue la documental correspondiente personalmente al Presidente Nacional del partido C. Luis Felipe Bravo Mena, a lo cual giró las instrucciones pertinentes para la investigación y solución, por lo que posteriormente recibí vía fax un escrito con clave RNMOAX-020306-OMM, signado por el Lic. Oscar Moya Marín, Director de Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, dirigido al suscrito el cual dice textualmente en el punto cuarto lo siguiente: "En virtud de los puntos anteriormente señalados le informo que se han agotado los recursos normativos aplicables para la resolución de su solicitud, mencionándole de paso que no está previsto que el RNM u otra instancia administrativa del CEN juzguen o determinen la validez de los acuerdos del órgano municipal o estatal en cuanto a los argumentos que les llevaron a no darle respuesta favorable. Únicamente estuvo en nuestras manos vigilar que los procedimientos por los cuales se tomaron dichas determinaciones se apegaran a las normas establecidas para el caso, lo cual cumplimos".

II. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Se viola en mi perjuicio la garantía consagrada en el artículo 9 y la prerrogativa contemplada en la fracción III, del artículo 35, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como lo describo en el capitulo de hechos me fue indebidamente negada mi solicitud de reafiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, ya que de haber sido aceptada hubiera podido tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Asimismo en perjuicio del signante los derechos político-electorales, son violados por los órganos Municipal, Estatal, y Nacional del Partido Acción Nacional, en razón de que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, según prevé el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los partidos políticos están obligados a observar la Constitución y a respetar las leyes que de ella emanen, como se advierte en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) del citado código, al exigir que se incluya invariablemente esa obligación en la declaración de principios del partido: los partidos políticos están obligados a normar sus actividades también conforme a sus estatutos como se contempla en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, y el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como consta en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del multicitado cuerpo normativo; y como se desprende de los hechos antes narrados el Partido Acción Nacional ha violentado flagrantemente dichas disposiciones electorales."

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral en favor del C. Víctor Javier Arias Cruz.
- b) Copia certificada de los comprobantes de solicitud de alta de afiliación al Partido Acción Nacional números 03390 a favor del Arq. Víctor Javier Arias Cruz de fecha 15 de febrero de 1998 y 10183 a nombre de la Sra. Mayra Irasema Ortiz Brena, de fecha 27 de febrero de 1999.
- c) Copia certificada de los recibos de solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional números 06278 a nombre de la Sra. Nayra Irasema Ortiz Brena, de fecha 29 de noviembre de 2000 y el 06279 a favor del Arq. Víctor Javier Arias Cruz de fecha 29 de noviembre de 2000.
- d) Copia certificada del escrito de fecha 1 de febrero de 2001 dirigido al C. Arq. Víctor J. Arias Cruz, signado por el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juárez en el que informa la decisión tomada por dicho comité en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero del mismo año, respecto a su solicitud de afiliarse como miembro activo del PAN.
- e) Copia certificada del escrito de fecha 2 de febrero de 2001 dirigido al C. Presidente del Comité Directivo Estatal de Oaxaca de Juárez, signado por el C. Víctor Javier Arias Cruz en el que solicita se proceda a investigar la decisión del Comité Municipal, respecto a su solicitud de afiliarse como miembro activo del PAN.
- f) Copia certificada del escrito de fecha 6 de febrero de 2001 dirigido al Secretario General del Comité Directivo Municipal de Oaxaca, signado por el C. Víctor Javier Arias Cruz en el que solicita copia de la Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero del 2001.
- g) Copia certificada del escrito de fecha 6 de febrero de 2001 dirigido al Secretario General del Comité Directivo Municipal de Oaxaca, signado por el C. Víctor Javier Arias Cruz en el que da por recibido vía fax su solicitud de fecha 6 de febrero 2001.
- h) Copia certificada del escrito de fecha 26 de febrero de 2001 dirigido al C. Víctor Javier Arias Cruz, signado por el Secretario de Organización del Comité

Ejecutivo Estatal en el que se tiene por no interpuesta la solicitud de fechas 2 y 14 de febrero del 2001.

- i) Copia simple del fax, con fecha 7 de marzo del 2002, dirigido al C. Víctor Javier Arias Cruz con clave RNMOAX-020306-OMM, signado por el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual informa que se han agotado los recursos normativos aplicables para la resolución de su solicitud, previsto que el RNM u otra instancia administrativa del CEN juzguen o determinen la validez de los acuerdos del órgano municipal o estatal en cuanto a los argumentos que les llevaron a no darle respuesta favorable. Únicamente estuvo en sus manos vigilar que los procedimientos por los cuales se tomaron dichas determinaciones se apegaran a las normas establecidas.
- j) Copia certificada de la credencial de fecha 10 de diciembre de 1983, expedida a favor del C. Víctor Javier Arias Cruz por la Secretaría Nacional Juvenil del Partido Acción Nacional, mediante la cual acreditan como Presidente del Comité Juvenil Oaxaca, del citado partido.
- k) Copia simple del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Local Electoral en Oaxaca, de fecha 11 de diciembre de 1987, en la cual el C. Víctor Javier Arias Cruz fungió como Comisionado Propietario por el Partido Acción Nacional.
- I) Copia simple de la Boleta para la Elección de Diputados impresa por la Comisión Estatal Electoral de Oaxaca, correspondientes a la elección del 7 de agosto de 1983, en la cual consta el nombre del C. Víctor Javier Arias Cruz como candidato del Partido Acción Nacional, para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el IX DISTRITO con cabecera en Santa Catarina Juquila, Oaxaca.
- m) Copias certificadas de los oficios de fechas 16 de diciembre de 1991 y 24 de febrero de 1992, respectivamente, suscritos por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores y Presidente de la Comisión Local de Vigilancia en

- Oaxaca, dirigidos al C. Víctor Javier Arias Cruz, por medio de los cuales convocan a la sesiones ordinarias de dicho órgano en el que el quejoso fungió como representante suplente del Partido Acción Nacional.
- n) Copia certificada del documento denominado 'Información Básica Para Registro Interno de Candidatos', de fecha 3 de junio de 1992, en la cual postulan al C. Víctor Javier Arias Cruz como candidato a Diputado Plurinominal Local por el Partido Acción Nacional.
- **II.** Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QVJAC/JL/OAX/072/2002, y emplazar al Partido Acción Nacional para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.
- III. El día veintitrés de octubre de dos mil dos, mediante el oficio SJGE/170/2002, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.
- IV. El cuatro de noviembre de dos mil dos, el Dip. Armando Salinas Torre, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los numerales 10 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimientos de las faltas y aplicación de sanciones administrativas vengo en tiempo y forma a dar contestación a la Queja instaurada por el C. VICTOR JAVIER ARIAS CRUZ, en contra del partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral federal, en los siguientes términos.

En cuanto a los Hechos señalados por el quejoso estos (sic) se contestan de la siguiente manera:

HECHOS

1.- Este hecho ni se afirma ni se niega, toda vez que actualmente el quejoso tiene la calidad de miembro adherente a partir del día 15 de febrero de 1998, tal como se acredita con el informe suscrito por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de fecha 31 de Octubre del 2002, por lo que en consecuencia el quejoso en la actualidad tiene la calidad de miembro adherente dentro del Partido y no como miembro activo ya que para serlo tiene que ajustarse a la normatividad interna y así poder ser sujeto de derechos y obligaciones, tal como lo establece el artículo 9 de los estatutos de mi partido.

Por otra parte no se pueden negar las actividades realizadas por el quejoso en la época que menciona y que él tendrá que probar, lo cierto es que al tener un alejamiento del partido no pudo preservar los derechos que decía tener y que en consecuencia lo colocan en la

actualidad como un miembro adherente, según los registros de mi partido.

2.- El hecho que se contesta es falso, lo que demuestra que el quejoso efectivamente estuvo alejado de las actividades partidistas, no pudiendo conservar los derechos que decía tener, por lo que en consecuencia podemos señalar que es falso que en el año de 1999 mi partido haya llevado a cabo una campaña de reafiliación, lo cual a todas luces es carente de veracidad, y si como argumenta el quejoso en el hecho número uno, desarrollo (sic) intensas actividades dentro y fuera del partido, sabrá con exactitud que una campaña de esta naturaleza no se lleva a cabo por capricho o por intereses de un dirigente Estatal o Municipal como dolosamente lo pretende hacer valer el quejoso, sino que estas campañas son a nivel nacional y por acuerdo tomado por la Asamblea Nacional ordinaria, en este orden de ideas podemos señalar que efectivamente el partido que represento por mandato de la Asamblea Nacional Ilevo (sic) a cabo una campaña Nacional de afiliación en todo el país en el año de 1995 y no como dolosamente lo señala el queioso que fue en el año de 1999, cabe hacer notar que en esas campañas los afiliados al partido tienen la obligación de cumplir con diversos requisitos para poder preservar sus derechos, lo cual es evidente que el quejoso no realizo (sic) en su momento por haberse alejado del Partido.

De igual manera existe una incongruencia entre lo señalado por el quejoso y los documentos que prueban su dicho, en razón de que menciona que en febrero de 1999 requisito (sic) conjuntamente con su esposa la respectiva forma de afiliación, siendo que la realidad de los hechos lo hicieron en el año de 1998 y con fechas distintas tal y como se desprende de las propias pruebas aportadas por el oferente establecidas en el punto número 2 del capítulo de pruebas relacionadas con el hecho que se contesta con lo que se demuestra una vez más la mala fe del quejoso. De igual manera el quejoso señala con el claro afán de confundir a la autoridad electoral que de estas altas de afiliación no obtuvo respuesta alguna, a lo cual no esta (sic) obligado el partido toda vez que cuando se dan de alta los ciudadanos adquieren la calidad de miembros adherentes y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 9 de los Estatutos del Partido así como por el artículo 5 del

Reglamento de Miembros de Acción Nacional, los miembros adherentes lo son por el sólo hecho de requisitar debidamente su formato de afiliación, por lo tanto no existe ninguna obligación de emitir respuesta alguna respecto de la aceptación o no de la citada solicitud, en virtud de que uno de los requisitos fundamentales para ser miembro activo del partido lo es ser primero miembro adherente por un plazo de seis meses.

3.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto, pero haciendo la aclaración que los hechos no sucedieron como lo establece el quejoso, toda vez de que como se desprende del acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal, en Oaxaca de Juárez, siendo las 20:45 horas del día 30 de enero del 2001, se reunieron en las oficinas que ocupa dicho Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, los miembros del Comité Municipal, para llevar a cabo su sesión ordinaria, desprendiéndose del punto número tres del orden del día, el Lic. Eduardo Vivanco puso a consideración el asunto del Ing. Víctor Arias Cruz con relación a su alta como Miembro Activo, en donde se da lectura al requerimiento hecho por la Delegación Estatal de fecha 3 de marzo de 1993, en donde solicitan el resultado de la petición para devolver una lista de muebles que tenía a su cargo cuando fungía como Regidor, sometiéndose a la consideración de dicho Comité su solicitud y por unanimidad de votos no se aprueba su solicitud de alta como Miembro Activo, toda vez que se incurre en una falta grave de acuerdo a lo establecido en el Art. 8, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido, lo que se acredita con la copia del Acta de dicha sesión.

Es necesario establecer que se toma como base el artículo antes señalado, el cual se refiere que son Miembros Activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado su ingreso por escrito sean aceptados con tal carácter, y que para ser miembro activo se requiere entre otros cumplir con el siguiente requisito: 'b. Tener modo honesto de vivir', lo cual aplicó el Comité Directivo Municipal por analogía en virtud de que obra en los archivos de este Comité Directivo Municipal un oficio de fecha 3 de marzo de 1993 dirigido al C. Arq. Víctor Javier Arias Cruz, suscrito por los integrantes de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, Lic. Alfredo Castillo Colmenares, Lic. Joaquín Martínez

Gallardo, Dip. Efraín López Alvarado, Lic. Luis Andrés Esteva Melchor y Lic. Clarivel Rivera de López, en donde le señalan que del Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca les proporcionaron una lista de muebles que le fueron proporcionados al hoy quejoso en ese entonces en su carácter de Regidor del Centro histórico y que hasta la fecha no los ha entregado, por lo que se le pide que para no dejar en entredicho su honorabilidad y el buen nombre del partido se le pide que a la brevedad posible entregue dichos muebles al Ayuntamiento o en su caso envíe una copia del acta de entrega de dichos muebles para enviarla al municipio y se soluciones (sic) este problema en forma interna, situación de la cual no se tuvo conocimiento de su cumplimiento, con lo cual en su carácter de servidor público afecto (sic) con su actitud de manera grave la imagen de nuestro Partido, lo cual sirvió de fundamento para aprobar su solicitud como Miembro Activo del partido que represento permitiéndome anexar como prueba copia de dicho oficio.

En virtud de lo anterior el Partido que represento, dio cabal cumplimiento a lo establecido en el Art. 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales párrafo 1 incisos a y e, que señalan lo siguientes: 'a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los Derechos de los Ciudadanos; e) Cumplir sus normas de afiliación,' con lo cual en ningún momento se vulneran los derechos del hoy quejoso.

4.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto, sin embargo es necesario precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Miembros del partido Acción Nacional, si el solicitantes (sic) no recibe noticias dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior, o esta (sic) inconforme con una resolución negativa, podrá recurrir por conducto del aval que apoyo (sic) su ingreso, al Organo (sic) Directivo Superior, es decir, el ciudadano que no es aceptado como miembro activo del Partido Acción Nacional no puede acudir directamente a presentar su recurso, sino que debe hacerlo a través de su aval, por lo que en este caso el quejoso no dio cumplimiento a esta formalidad reglamentaria razón por la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud dejándose a salvo sus

derechos para que los pueda hacer valer de acuerdo a los Estatutos y a sus intereses, lo que se acredita con el escrito de fecha 26 de febrero del 2001 suscrito por el C. Víctor López Hernández, Secretario de organización del Comité Directivo Estatal en el Estado de Oaxaca.

5.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto, haciendo la aclaración que tal como lo menciona el quejoso, la respuesta dada por el Director del Registro Nacional de Miembros, es en el sentido de que el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional ni ningún otro ordenamiento, otorga facultades de revisión al Registro Nacional de Miembros sin embargo, se menciona en su escrito que se instruyo (sic) a la Secretaria de organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Oaxaca para reponer el procedimiento y de esta forma dar entrada a la solicitud de revisión del acuerdo tomado por el Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juárez, en base a esa instrucción la solicitud del quejoso fue sometida a la consideración del Comité Directivo Estatal de Oaxaca en su Sesión ordinaria de fecha 14 de mayo del 2001. desprendiéndose del acta de dicha sesión lo siguiente: 'En seguida el Ing. Víctor López H. Comenta (sic) el asunto de la solicitud de alta como Miembro Activo del Arg. Víctor Arias, señalando que debido a la no aprobación de dicha solicitud, por parte del CDM de Oaxaca de Juárez, el aval del solicitante, Lic. Rafael Heredia Cruz, remitió un escrito a este CDE en el que solicita se reconsidere la decisión y por esta razón, al tiempo que da lectura a los diferentes escritos, los somete a la consideración de los presentes.

Acto seguido se somete a votación la citada solicitud, donde por la propuesta de no aceptarla se emiten nueve votos y se registran dos abstenciones. Por lo anterior este CDE acuerda No Aceptar el Alta como Miembro Activo del Arq. Víctor Arias', con lo cual se concluyo (sic) con todas las etapas correspondientes.

Es necesario señalar que de forma dolosa el quejoso no menciona en ningún momento que con fecha 1° de marzo del 2001, se presentó un recurso en contra del acuerdo del Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante el cual el C. Lic. Rafael Heredia Cruz, en su carácter de Miembro Activo y quien avalara su solicitud de alta como Miembro Activo del quejoso, solicita al Comité Directivo Estatal la

revocación del citado acuerdo, y como ya se estableció anteriormente en base a este recurso, el Comité Directivo Estatal en su sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del 2001, acordando no dar de alta como Miembro Activo del Partido que represento al C. Víctor Javier Arias Cruz.

Dicho acuerdo fue tomado teniendo como base el Acta de la Sesión del Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juárez de fecha 30 de enero del 2001, así como el escrito presentado por el Lic. Rafael Heredia Cruz, mediante el cual los CC. Licenciados Alfredo Castillo Colmenares y Joaquín Martínez Gallardo, señalan que efectivamente la Delegación estatal a su cargo le requirió al hoy quejoso que entregara diversos muebles que estaban bajo su resguardo, en su carácter en ese entonces de Regidor del Centro histórico, a petición verbal del entonces Presidente Municipal Ing. Carlos Manuel Sada Solana, a lo cual nunca se dio cumplimiento.

CONCEPTOS DE VIOLACION (sic)

En cuanto a los conceptos de violación vertidos por el quejoso, podemos establecer que no son operantes en el caso concreto, toda vez de que en ninguna parte de los hechos motivo de la gueja así como de los instrumentos probatorios se desprende violación alguna a los artículos 9° y 35 de la Constitución Política, toda vez que la actuación del partido que represento estuvo apegada a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, toda vez que el hoy quejoso no cumplió con los requisitos de afiliación para ser miembro activo del Partido Acción Nacional, por lo que también es ilógico pensar que por el hecho de no ser aprobado como miembro activo se vulneren los derechos del quejoso de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tal como el mismo lo señala, sin embargo cabe destacar que el Partido que represento si (sic) dio estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 en el párrafo 1 inciso a) que establece las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático respetando la libre participación política de los demás Partidos y de los

Derechos de los ciudadanos; así como lo establecido en el inciso e), de dicho ordenamiento que obliga a los Partidos Políticos a cumplir sus normas de afiliación; en este sentido sería ilógico pensar que un individuo que se aleja del Partido y sobre todo después de haber incumplido con sus responsabilidades como Servidor Público, pretenda constituirse como un miembro activo cuando por su trayectoria vulnero (sic) la imagen de nuestro Partido ante la sociedad.

En lo que respecta al Partido que represento se tiene perfectamente definido el Procedimiento de Afiliación de nuevos miembros, en base a los Estatutos de nuestro Partido los cuales cumplen con el requisito de haber sido aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que en consecuencia no son violatorios de ninguna garantía de las consagradas en la Constitución Política. Así mismo para participar en los asuntos políticos del país no solamente se lleva a cabo afiliándose a un Partido Político como lo pretende hacer creer el quejoso, sino también participando como candidatos a cargos de elección popular para lo cual el Partido Acción Nacional tiene contemplado que un ciudadano puede ser candidato sin necesidad de ser miembro adherente o miembro activo de mi partido y en este supuesto el quejoso en ningún momento acredita haber intentado ser candidato por el Partido que represento y este derecho se le haya negado.

En conclusión el partido Acción Nacional en Ningún (sic) momento vulnero (sic) los derechos Constitucionales del quejoso toda vez que únicamente se aplicaron conforme a derecho los Estatutos y Reglamentos vigentes, para no tener por aprobado como miembro activo al quejoso.

Así mismo el quejoso debe de recurrir ante instancias adecuadas del Partido para poder acredita o no el cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la Delegación Estatal en el año de 1993, situación que hasta la fecha no ha podido ser desvirtuada por el Arq. Víctor Arias Cruz.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del oficio de fecha 31 de octubre de 2002, suscrito por el Director del Registro Nacional de Miembros, mediante la cual informa sobre la calidad de Miembro Adherente que tiene el C. Víctor Javier Arias Cruz.
- b) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal en Oaxaca de Juárez de fecha 30 de enero de 2001, así como del escrito de fecha 3 de marzo de 1993.
- c) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de Oaxaca de fecha 14 de mayo de 2001.
- V. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. El día siete de noviembre de dos mil dos, mediante el oficio SJGE-184/2002, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dos para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante oficio SE-1507/2002 de fecha siete de noviembre de dos mil dos, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, notificara al C. Víctor Javier Arias Cruz el acuerdo arriba mencionado para que el quejoso manifestara lo que a su derecho conviniera, diligencia que fue llevada a cabo el día quince de noviembre del presente año.

VIII. Por escrito de catorce de noviembre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Dip. Armando Salinas Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

IX. Por escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintidós de los mismos, el C. Víctor Javier Arias Cruz, solicitó copia simple de todo lo actuado en el expediente ante la Junta Local del estado de Oaxaca y remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de noviembre del mismo año.

X. Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dos, se acordó de conformidad expedir en favor del C. Víctor Javier Arias Cruz, copia simple de todo lo actuado en el expediente.

XI. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos.

XIII. Por oficio número SE/1934/02 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha catorce de enero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior

de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad quíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo procedente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas es necesario señalar que el Partido Acción Nacional no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sobreseimiento ni desechamiento de la queja instaurada en su contra, por lo que es procedente entrar al fondo del asunto.

- **9.-** Que del contenido de la queja presentada por el C. Víctor Javier Arias Cruz en contra del Partido Acción Nacional, se desprende que dicho ciudadano hace valer, sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:
 - a) En primer término, aduce que se violaron en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los órganos del Partido Acción Nacional, le negaron indebidamente su solicitud de reafiliación como miembro activo, con lo cual se le impide tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
 - b) Asimismo, manifiesta que dicho instituto político dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que se violaron sus derechos político-electorales, por la negativa de reafiliarlo como miembro activo.

Dichos motivos de inconformidad se analizan en forma conjunta por la relación que guardan entre sí, mismos que resultan infundados, en atención a las consideraciones y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

Los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el quejoso estima transgredidos en su perjuicio, señalan:

"Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. "

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

. . .

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

. . . "

El contenido de los preceptos constitucionales antes citados pone de manifiesto que los ciudadanos tienen el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ese derecho en su vertiente político-electoral se puede ejercer a través de los partidos políticos y agrupaciones políticas. Para pertenecer a alguno de estos institutos, la persona interesada necesariamente debe cumplir los requisitos que exigen los documentos básicos de esos organismos.

El C. Víctor Javier Arias Cruz, quejoso en el presente procedimiento administrativo, actualmente cuenta con la calidad de miembro adherente del Partido Acción Nacional, según se desprende del original de la constancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, signada por el C. Oscar Moya Marín, Director del Registro Nacional de Miembros del partido antes mencionado, que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

Al respecto, los artículos 8, apartado b; 9 y 12, apartado a, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señalan:

"Artículo 8º. Son miembros del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado su ingreso por escrito sean aceptados con tal carácter.

Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b. Tener un modo honesto de vivir;

(...)

Artículo 9º. Son miembros adherentes del Partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión, de voto o de propaganda.

- **Artículo 12.** El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales o Municipales, en su caso, acordarán la admisión y separación de los miembros activos conforme a las reglas siguientes:
- **a.** La solicitud de admisión deberá ser presentada individualmente por escrito y apoyada por un miembro activo, quien en caso de negativa podrá recurrir al órgano directivo superior;

(...)"

Por su parte, los artículos 4, párrafo primero; 7, 12 y 13 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, disponen:

"Artículo 4. Son miembros adherentes aquellos ciudadanos a que se refiere el artículo 9 de los Estatutos Generales, que han proporcionado sus datos en formato vigente a la instancia correspondiente y no han solicitado ante la misma su aceptación como miembros activos

(...)

Artículo 7. Son miembros activos de Acción Nacional los ciudadanos aspirantes que cumplen con lo dispuesto por el artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido y que hayan obtenido su ingreso como tales de acuerdo con lo que marcan este Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Artículo 12. Las solicitudes de admisión, debidamente revisadas, se pondrán a consideración del CDM (Comité Directivo Municipal) o estatal, según sea el caso, en su sesión siguiente sin que pasen más de 45 días de la fecha en que fueron presentadas. El Comité examinará las solicitudes y las aprobará o rechazará por simple mayoría de votos.

Sólo será causa de rechazo si el solicitante contraviene los requerimientos señalados por el artículo 8 de los Estatutos Generales o lo estipulado por el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 13. El Comité notificará al solicitante, dentro de los tres días siguientes y por escrito, la resolución a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, y en caso de rechazo se le indicarán claramente los fundamentos estatutarios y reglamentarios que lo motivan.

Si el solicitante no recibe noticias dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior, o está inconforme con una resolución negativa, podrá recurrir, **por conducto del aval que apoyo su ingreso**, al órgano directivo superior. En todos los casos este último tomará las providencias que considere necesarias **para resolver en definitiva** en un plazo no mayor de 60 días."

En tales circunstancias, el veintinueve de noviembre del año dos mil, el hoy quejoso solicitó su ingreso como miembro activo del Partido Acción Nacional, según se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de esa misma fecha, que obra en el presente expediente.

En sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil uno, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Oaxaca de Juárez, conoció de la solicitud presentada por el C. Víctor Arias Cruz, según se aprecia del contenido de la copia certificada del acta de dicha sesión que obra en autos, a saber:

"3. El Lic. Eduardo Vivanco trata sobre el asunto del Ing. Víctor Arias Cruz con relación al alta como miembro activo. Se da lectura al requerimiento hecho por la delegación estatal de fecha 3 de marzo de 1993, en donde le solicitan el resultado de una relación de muebles, cuya copia se anexa. Se somete a consideración del Comité dicha solicitud y por unanimidad de votos no se aprueba su solicitud de alta como miembro activo, toda vez que se incurre en una falta grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, inciso b) de los estatutos generales."

A través del escrito de fecha primero de febrero de dos mil uno, suscrito por el C. Rolando García Varela, Secretario General del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Oaxaca de Juárez, que en copia certificada obra en el presente expediente, se informó al hoy quejoso que en sesión de fecha treinta de enero de dos mil uno, ese órgano partidista, por unanimidad de votos, había determinado negarle su ingreso como miembro activo, en virtud de que del contenido del escrito de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, se desprende que se le había requerido para que aclarara el destino de una serie de muebles, sin que así lo hubiera hecho, razón por la cual se actualizaba la hipótesis prevista en el

artículo 8, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece que para ser miembros activos del partido se requiere tener un modo honesto de vivir.

En el expediente formado con motivo de la presente queja obra agregado el escrito de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, anexo a la copia certificada del acta de la sesión del Comité Directivo Municipal de fecha treinta de enero de dos mil uno, suscrito por los integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, que es del tenor siguiente:

"Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de Marzo de 1993.

C. ARQ. VICTOR J. ARIAS CRUZ. PRESENTE.

Del Ayuntamiento de esta Ciudad de Oaxaca nos proporcionaron una lista de muebles que se le proporcionaron a usted en su carácter de Regidor del Centro Histórico y que hasta la fecha no los ha entregado, por lo que le suplicamos que para no dejar entredicho su honorabilidad y el buen nombre del Partido le suplicamos que a la brevedad posible entregue dichos muebles al Ayuntamiento o en su caso nos envíe copia del acta de entrega de dichos muebles para enviarla al Municipio y se solucione este problema en forma interna.

La lista de muebles que se le proporcionaron son los siguientes:

Folio.

6440.- 1 MAQUINA DE ESCRIBIR MANUAL STANDAR MARCA OLIMPIA SERIE 6174691.

1459.- 1 SILLON SEMI-EJECUTIVO DE PLIANA COLOR CAFÉ CLARO MARCA RIVERA.

1458.- 1 ESCRITORIO MOD. 301 METALICO DE 5 CAJONES COLOR ARENA CON FORMAICA COLOR NOGAL MARCA RIVERA.

1460.- 1 ESCRITORIO SECRETARIAL MOD. 304 METALICO COLOR ARENA CON FORMAICA COLOR NOGAL DE 2 CAJONES MARCA RIVERA.

1464.- 1 CHAROLA PAPELERA DE 2 NIVELES MOD. 352.

1462.- 1 ARCHIVERO DE 2 GABETAS MOD. 372.

1461.- 1 SILLA APILABLE COLOR CAFÉ.

1463.- 2 SILLAS APILABLES COLOR CAFÉ.

578.- 5 SILLAS PLEGABLES DE PLASTICO COLOR NARANJA.

7212.- 1 MAQUINA DE ESCRIBIR ELECTRICA MOD. XD5700 MARCA SMITH CORONA SERIE HP-AD04307

En espera de una respuesta inmediata le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración (...)"

Inconforme con la negativa del Comité Municipal para admitir su solicitud como miembro activo, el C. Víctor Javier Arias Cruz solicitó al Comité Directivo Estatal en Oaxaca de Juárez que, conforme a lo dispuesto por el reglamento correspondiente, conociera de su solicitud, ya que desde su punto de vista el Comité Municipal no había seguido el procedimiento correcto para negarle su ingreso como miembro activo, según se desprende de la copia certificada del escrito de fecha dos de febrero de dos mil uno, dirigido al C. Luis Andrés Esteva Melchor, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que obra en el presente expediente.

Por escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dos, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Oaxaca de Juárez notificó al C. Víctor Javier Arias Cruz que al no haber recurrido por conducto del aval que apoyó su ingreso, requisito que exige el artículo 13 del Reglamento de Miembros, su inconformidad se tenía por no interpuesta, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma y términos que a su interés conviniese, según se

desprende de la copia certificada del escrito de referencia, signado por el C. Víctor López Hernández, en su carácter de Secretario de Organización Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Oaxaca de Juárez, que obra en el presente expediente.

No obstante lo anterior, el C. Rafael Heredia Cruz, en su carácter de aval del hoy quejoso, promovió recurso ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Oaxaca, a efecto de que dicho órgano conociera en segunda instancia de la solicitud de alta como miembro activo presentada por el C. Víctor Javier Arias Cruz. En tal virtud, en sesión ordinaria de fecha catorce de mayo de dos mil uno, ese órgano estatal conoció del asunto en cuestión, determinando nuevamente que no procedía la admisión de dicho ciudadano como miembro activo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se desprende de la parte conducente de la copia certificada del acta de la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca de Juárez, de fecha catorce de mayo de dos mil uno, que obra en autos y en donde textualmente se advierte:

"(...) En seguida el Ing. Víctor López H. comenta el asunto de la solicitud de alta como miembro activo del Ara. Víctor Arias, señalando que debido a la no aprobación de dicha solicitud, por parte del CDM de Oaxaca de Juárez, el aval del solicitante, Lic. Rafael Heredia Cruz, remitió un escrito a este CDE. En el que solicita se reconsidere la decisión y por esta razón, al tiempo que da lectura a los diferentes escritos, los somete a la consideración de los presentes. El Arg. Abel Iraizos comenta que la negativa del CDM. Esta (sic) mal fundamentada debido a que citan el Art. 8, inciso b), de los Estatutos Generales, el cual refiere que para ser miembro activo se requiere "tener modo honesto de vivir". La Lic. Soledad Baltazar afirma que si se presume que el solicitante no tiene modo honesto de vivir. es necesario dar claridad del hecho. Por su parte el Lic. Carlos Moreno Alcántara, al tiempo que coincide con quienes tomaron la palabra también afirma que el CDM. Presenta un oficio en el que, con fecha.....(sic) el Lic. Alfredo Castillo y el Lic. Luis Andrés Esteva. entonces presidente y secretario de la Delegación Estatal, le requerían que devolviera los muebles de la oficina de la Regiduría del centro histórico, propiedad del Ayuntamiento, que sustrajo al termino

(sic) de su gestión como Regidor, ya que este mismo requerimiento se los había hecho quien fue Presidente Municipal, el Ing. Carlos Sada Solana y que además el escrito de defensa presentado por el aval del solicitante no desmentía dicha falta, solamente refería que por ella no se le había iniciado procedimiento de sanción alguno. El Lic. Luis Andrés Esteva comenta que considera grave el ilícito cometido, para la imagen de nuestro partido y que siendo discrecional la facultad de las dirigencias el aprobar las altas, opina que esta debe ser negada. El Ing. Víctor López, coincidiendo con lo anteriormente expuesto muestra a los presentes un ejemplar del formato de solicitud de alta como miembro activo, en donde se especifica la facultad citada. Acto seguido se somete a votación la citada solicitud, donde por la propuesta de no aceptarla se emiten nueve votos y se registran dos abstenciones. Por lo anterior este CDE acuerda no aceptar el alta como miembro activo del Arq. Víctor Arias (...)"

Como se observa, la solicitud de alta formulada por el quejoso como miembro activo del Partido Acción Nacional no fue aceptada por el Comité Directivo Estatal, en atención a que el solicitante no desmentía la falta que se le imputaba, consistente en la omisión de entregar muebles de la oficina de la Regiduría del Centro Histórico que supuestamente sustrajo al concluir su encargo como regidor y que le fueran requeridos sin que constara su devolución; circunstancia que se consideró grave para la imagen del Partido Acción Nacional.

Es trascendente señalar que el propio quejoso tiene conocimiento de la causa por la que no se le dio de alta como miembro activo, como se desprende de la lectura de la copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil uno, signado por él mismo, en el cual manifiesta haber recibido del Secretario General del Comité Directivo Municipal de Oaxaca, copia del escrito de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se le requirió para que devolviera ciertos bienes muebles propiedad del Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca, sin que al respecto haya hecho manifestación alguna en el recurso promovido ante el Comité Directivo Estatal, que demuestre haber dado cumplimiento a dicho requerimiento o bien, haya desvirtuado los hechos que se le imputan en el mismo, no obstante haber sido esa la causa por la cual el Comité Directivo Municipal tomó la decisión de negarle su reafiliación como miembro activo.

Así las cosas, al no haber desvirtuado la causa por la que se le negó la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional y que en el concepto del Comité Directivo Municipal tenía como consecuencia que no se cumpliera con el requisito relativo a tener un modo honesto de vivir, es por ello que el Comité Directivo Estatal arribó a la conclusión también de no aceptar el alta como miembro activo solicitada por el quejoso.

No sobra decir que en el escrito de queja presentado ante esta autoridad, el quejoso es igualmente omiso en señalar el destino que dio a los bienes en cuestión. Asimismo, de las constancias que obran el presente expediente, tampoco es posible desprender que el quejoso haya dado alguna respuesta a los órganos del Partido Acción Nacional para tratar de desvirtuar las imputaciones que se le hacen, y que generaron que se le negara el carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 8, inciso b) de los Estatutos del denunciado, consistente en tener un modo honesto de vivir.

En consecuencia, esta autoridad arriba a la convicción de que en el caso a estudio los órganos del partido denunciado condujeron sus actividades en estricto apego a lo dispuesto por la normatividad que rige los procedimientos mediante los cuales se determina si procede o no la admisión de nuevos miembros activos; en virtud de que, al no existir constancia de que el hoy quejoso hubiese devuelto los bienes que le fueron asignados con motivo de su encargo como funcionario público, tanto el Comité Directivo Municipal en un primer momento, como el Comité Directivo Estatal en revisión, estimaron que no se surte la hipótesis prevista en el artículo 8, apartado b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual previene que para ser miembro activo, es requisito tener un modo honesto de vivir.

De esta manera resulta evidente que si el hoy quejoso no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 8 de los Estatutos del Partido Acción Nacional para adquirir la calidad de miembro activo, el partido denunciado no incurre en ninguna irregularidad al negar ese carácter del quejoso, ya que tal decisión se encuentra fundada y motivada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe declararse infundada la queja presentada por el C. Víctor Javier Arias Cruz, en contra del Partido Acción Nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Víctor Javier Arias Cruz en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio que se encuentra señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil tres, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y dos abstenciones de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán y Lic. Gastón Luken Garza.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ